

nuevos equipos o perfeccionamiento de los ya existentes, destinadas directamente a lograr una mejora del aprovechamiento de la energía y de sus rendimientos, en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Banco de Crédito Industrial podrá conceder créditos para financiar las inversiones a que se refiere el acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de los corrientes mencionado, cuya contratación en firme se realice antes del 30 de septiembre de 1975.

2.º Las condiciones de estos créditos serán las establecidas para la línea «Industrial General» del mencionado Banco, con los siguientes beneficios:

a) La cuantía del crédito se eleva hasta un máximo del 80 por 100 del coste de la inversión, cuando se trate de empresas cuyo capital suscrito o el desembolsado más las reservas sea igual o inferior a 500 millones de pesetas, y del 70 por 100 en otro caso.

b) No será de aplicación la exigencia vigente relativa a la proporción máxima del crédito respecto al capital de la empresa.

3.º Las solicitudes deberán presentarse ante el Banco de Crédito Industrial antes del 31 de diciembre de 1974, acompañadas de una Memoria detallada demostrativa del ahorro de energía. El Banco podrá recabar el auxilio de los servicios competentes de la Administración para las comprobaciones que estime oportunas.

4.º Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para dictar las instrucciones precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 5 de abril de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7325

ORDEN de 6 de abril de 1974 para aplicación del Decreto 651, de 5 de abril de 1974, que modifica el artículo 20 del Código de la Circulación.

Excelentísimos señores:

El Decreto número 651, de 5 de abril de 1974, por el que se adiciona el texto del artículo 20 del Código de la Circulación, prevé la limitación genérica de velocidad por motivos de seguridad vial u otros de interés nacional, entre los que se hallan los derivados de la situación actual en orden a la economía de carburantes.

Sin perjuicio de las medidas que proceda adoptar en un futuro próximo respecto a restricciones que, en aras de la seguridad vial, pudieran imponerse a determinada clase de conductores, parece oportuno limitar la velocidad de los vehículos automóviles bajo el signo de la escasez de energía y a título experimental de los efectos que de tal medida se deriven.

Por otra parte, resulta necesario acomodar las velocidades límite establecidas en el apartado a) del artículo 93 del Código de la Circulación para determinada clase de vehículos, atendiendo razonadas solicitudes que se vienen formulando por entidades diversas, habida cuenta de la renovación operada en el parque de vehículos para el transporte de mercancías y colectivo de viajeros y que, sobre no implicar mérama de la seguridad vial, evitara congestiones innecesarias de tráfico al agilizarse la circulación de aquéllos dentro de unos prudentes límites.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo informe del Ministerio de Obras Públicas, dispongo:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la limitación de velocidad que se impongan a conductores con deficiencias psicofísicas, o que por sus características técnicas afecten a determinada clase de vehículos, o de las que mediante la señalización correspondiente se imponga sobre la vía, los vehículos automóviles no deberán rebasar las velocidades que a continuación se relacionan:

En autopistas, 130 kilómetros por hora. Autobuses y camiones, 100 kilómetros por hora.

En autovías y carreteras provistas de arcén de 1,50 metros de anchura mínima o con dos o más carriles para cada sentido de la circulación o, en su caso, con un carril adicional para vehículos lentos, 110 kilómetros por hora.

En el resto de las carreteras, 90 kilómetros por hora.

Dichos límites podrán ser rebasados en veinte kilómetros por hora para efectuar adelantamientos.

En toda clase de vías urbanas, 60 kilómetros por hora.

Art. 2.º I. Las velocidades máximas a que deben circular los vehículos que a continuación se indican por las vías públicas interurbanas, lleven o no carga o viajeros, excepto los autobuses y camiones cuando circulen por autopistas, serán las siguientes.

Autobuses, 90 kilómetros por hora.

Camiones, con o sin remolque, y vehículos articulados, 80 kilómetros por hora.

Ciclomotores, 40 kilómetros por hora.

Tractores agrícolas, con o sin remolque, máquinas automotrices agrícolas y demás aparatos agrícolas de tracción mecánica, 20 kilómetros por hora.

Maquinaria automotriz para obras o vehículos similares, 20 kilómetros por hora.

Vehículos provistos de autorización especial para transportes especiales, la que se señale en dicha autorización, si es inferior a la correspondiente a la clase de vehículos.

Los límites anteriores sustituyen a los fijados en el apartado a) del artículo 93 del Código de la Circulación.

II. Prevalcerán sobre los límites de velocidad máxima indicados en el apartado I, los inferiores establecidos con carácter general o, de modo permanente o circunstancial, mediante las señales correspondientes en determinados itinerarios o en partes de ellos.

Art. 3.º Los excesos sobre la velocidad máxima autorizada se sancionarán: hasta 10 kilómetros hora, con 250 pesetas; hasta 20 kilómetros hora, con 1.000 pesetas; hasta 30 kilómetros hora, con 2.000 pesetas; hasta 40 kilómetros hora, con 3.000 pesetas; superiores a 40 kilómetros hora, con 5.000 pesetas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de abril de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Excmos. Sres. Director general de la Jefatura Central de Tráfico y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE TRABAJO

7326

ORDEN de 23 de marzo de 1974 por la que se incluye a los Toreros Cómicos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional del Decreto 1600/1972, de 8 de junio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, autoriza al Ministerio de Trabajo para determinar la aplicación de este Régimen Especial a los Toreros Cómicos, dictando a tal efecto las normas necesarias.